

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Cortesin novedad en su importantesalud.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 8 de Octubre último, relativo á la provisión de las cátedras creadas por la reforma de la Facultad de Derecho, contiene novedades como la propuesta en lista que, no obstante haber sido recibidas con aplauso por la opinión, no se hallan colocadas en un organismo adecuado, con lo cual parece que se las priva de la autoridad y del alcance que se les quiso dar, y realmente tienen.

Y es de tanto mayor interés, y tanto más urgente corregir estas imperfecciones, cuanto que, vacantes por virtud de la reforma aludida, gran número de cátedras, muchas de las cuales han de proveerse por concurso, conviene dictar reglas precisas y terminantes que pongan siempre á cubierto, ora la iniciativa del Ministro, ligada con los principios de la más estricta equidad, ora el derecho de los aspirantes, garantido de la manera más solemne.

Investido el Ministro que suscribe, por el decreto antes citado, de un poder absolutamente discrecional para la elección y nombramiento de Catedráticos por concurso, dada la propuesta general en lista, entiende que la mejor manera de llenar su cometido, sirviendo á la vez los intereses de la justicia y los del país, consiste en dictar preceptos jurídicos bien fundados, que regulen aquella iniciativa y dirijan la elección por el camino del más riguroso derecho.

Existe además en este Ministerio, desde el 13 de Junio de 1882, un proyecto de reglamentación relativo al objeto mismo de este decreto, presentado por el Consejo de Instrucción pública, proyecto sobre el cual era preciso resolver, toda vez que aquel alto Cuerpo consultivo se había hecho oír, considerando el asunto de interés preferente.

El Ministro que suscribe, consecuente con su criterio por otra parte, si bien prudente, reformador y progresivo en asuntos de Instrucción pública, no ha querido desaprovechar esta ocasión, impuesta por la necesidad, para implantarle en la legislación respectiva á la provisión por turno de concurso, de cátedras vacantes, dictando al efecto reglas precisas con carácter general y definitivo. Abusos cometidos á la sombra del derecho que siempre se concedió al Profesorado público para solicitar permutas, han sido razón para proponer también á V. M. ciertas reformas previsoras en esta materia.

El principio de justicia en la provisión de cátedras por concurso, exige que se cumpla primero la razón

objetiva y real de la identidad de la enseñanza, y luego la razón personal subjetiva del mayor mérito del cursante: lo uno para que los intereses de la instrucción que el Estado mantiene resulten siempre en primer término atendidos; lo otro para que el derecho de todos se realice sin desviarse un punto de la equidad más estricta.

Apoyado en tales fundamentos, y restableciendo disposiciones ya practicadas, preceptuándose dos turnos, uno de traslación y otro de concurso, propiamente dicho, el primero de los cuales servirá sólo para los Catedráticos que expliquen idéntica asignatura, cuyo preferente derecho nace de la naturaleza misma de las cosas, y el segundo para los que únicamente tienen respecto de la vacante relaciones palmarias de proximidad y analogía.

Con esto; con suprimir preferencias de exceso de sueldo y establecimiento que no encuentran justificación bastante, y con dictar reglas deducidas de la más severa justicia para ordenar la propuesta en lista y motivar la elección, queda, Señor, á juicio del Ministro que suscribe, perfectamente restablecido el imperio del derecho y garantido su cumplimiento en asunto tan importante, completándose á la vez el pensamiento de su dignísimo antecesor.

Repetidas y generales son las quejas del Profesorado por ciertas permutas abusivas y capciosas que encaminadas á favorecer á individualidades escasas en méritos y derechos, burlan en el fondo los resultados del acto mismo, por estar uno de los permutantes resuelto á la jubilación, que obtiene muchas veces sin tomar posesión de la cátedra permutada, con lo cual, una vacante inminente, y quizás envidiada, que habia de ser provista, ó por traslado, ó por concurso, ó por oposición, entre quienes demostrasen méritos para ello, queda así ocupada á espaldas de la ley. Semejante fraude deber ser severamente prohibido; y tal es, en efecto, la reforma ahora introducida, exigiéndose al mismo tiempo para las permutas, como para los concursos, á fin de que la enseñanza no sufra nunca detrimento en su eficacia, identidad ó analogía en las asignaturas.

En su virtud, y fundándose en los razonamientos que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

Considerando las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Fuera del turno establecido para la oposición, las cátedras vacantes, tanto en Universidades como en Institutos, sólo serán provistas, ó por traslación, ó por concurso.

Podrán también verificarse permutas con arreglo á las disposiciones de este decreto.

Art. 2.º La traslación sólo tendrá efecto para los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra igual á la vacante.

Art. 3.º Al concurso tendrán derecho los Catedráticos numerarios de asignatura análoga, y los supernumerarios que posean los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.º Quedan, tanto para las traslaciones como para los concursos, suprimidas las categorías de sueldos y establecimientos, conservándose tan sólo las de mérito y antigüedad de los aspirantes.

Art. 5.º Únicamente desierto el turno de traslación, procederá abrir el de concurso.

Art. 6.º El orden de preferencia para la traslación, será como sigue:

1.º Catedráticos de directa oposición á cátedra igual á la vacante, que hubieren publicado obras científicas sobre asuntos propios de la asignatura con dictámen favorable del Consejo de Instrucción pública.

2.º Catedráticos de directa oposición á cátedra igual á la vacante, que no reúnan estos requisitos.

3.º Catedráticos no de directa oposición á cátedra igual á la vacante con obras científicas de iguales condiciones que las del primer grupo.

4.º Catedráticos no de directa oposición á cátedra igual á la vacante que carezcan de estas condiciones.

Art. 7.º Para el concurso el orden será éste:

1.º Catedráticos numerarios de Universidad, Autores de obras científicas declaradas de mérito y reconocida utilidad.

2.º Numerarios también de Universidad sin estos requisitos.

3.º Catedráticos numerarios de Instituto y supernumerarios de Universidad, prefiriendo siempre á los que hubieren publicado obras científicas más análogas con la asignatura objeto del concurso.

Dentro de cada uno de estos tres grupos se preferirán también los Catedráticos que lo sean por oposición directa á los estudios de la cátedra más análoga á la vacante.

En cuanto á la publicación de las obras á que el presente y el anterior artículo se refieren, ha de haber sido hecha, así como también la calificación favorable del Consejo, antes de la terminación del plazo para presentar las instancias á la traslación ó concurso.

Art. 8.º Dentro de la más estricta igualdad en cada una de las condiciones anteriores, darán preferencia al mérito la antigüedad y todas las demás circunstancias alegadas por los aspirantes.

Art. 9.º El Consejo de Instrucción pública, en vista de las instancias presentadas y ateniéndose á las reglas anteriores, elevará la propuesta correspondiente por lista ordenada según la capacidad relativa de los candidatos; y una vez hecho el nombramiento por el Ministro, se publicará en la *Gaceta*, acompañado de la hoja de méritos y servicios.

Art. 10.º Para la verificación de permutas será circunstancia indispensable, como en los concursos, que los permutantes sean Catedráticos de igual ó análoga asignatura, habiendo de probarse además causa que las justifique.

Art. 11.º Serán desde luego anuladas aquellas permutas que vayan seguidas de la jubilación de uno de los permutantes.

Art. 12.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, por cuyas reglas habrán de regirse los expedientes de traslación y concurso que se hallen en tramitación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª A la provisión de las vacantes, á que se refiere el artículo 3.º del decreto de 8 de Octubre último, no será aplicable el art. 5.º del presente.

2.ª Tan pronto como se ultime la reforma acordada por la tercera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 22 del actual en los cuadros de enseñanza, se publicará, para el más exacto cumplimiento de las reglas contenidas en el presente, una relación oficial de analogías entre las distintas asignaturas de cada uno. Mientras tanto, el Consejo Superior del ramo aplicará á este fin las reglas por él acordadas en su sesión de 25 de Mayo de 1882, elevadas á este Ministerio en 13 de Junio siguiente.

Se exceptúan de este criterio provisional las analogías de asignaturas en la Facultad de Derecho, cuyo cuadro ha sido reformado con posterioridad. Dichas analogías, teniendo en cuenta las equivalencias de los estudios de uno y otro plan, serán las siguientes por el orden de preferencia que expresa su colocación en cada grupo:

De Principios de Derecho natural: Filosofía del Derecho y Prolegómenos del Derecho.

De Economía y Estadística: Hacienda pública, Derecho político y administrativo, y Derecho político comparado.

De Historia general del Derecho español: Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, Historia y elementos del Derecho civil español, común y foral, y Derecho político y administrativo.

De Derecho romano: Derecho civil español, común y foral, y Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles.

De Derecho civil español, común y foral: Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, y Derecho romano.

De Derecho penal y procedimiento criminal: Derecho mercantil y penal, y Teoría práctica de los Procedimientos judiciales.

De Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América: Derecho mercantil comparado y Legislación de Aduanas y Derecho mercantil y penal.

De Derecho eclesiástico general y particular de España: Derecho canónico, Disciplina eclesiástica, Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas, Derecho público eclesiástico é Historia particular de la Iglesia de España.

De Derecho administrativo, político y Nociones de lo contencioso: Derecho político y administrativo, Derecho político comparado, Historia general del Derecho español, y Economía y Estadística.

De Hacienda pública: Economía y Estadística, Derecho político y administrativo, y Derecho político comparado.

De Derecho internacional público y privado: Derecho internacional público.

De Derecho procesal civil canónico y administrativo: Teoría práctica de los Procedimientos judiciales, y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

De Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales: Derecho procesal civil, canónico y administrativo, y Teoría práctica de los Procedimientos judiciales.

De Filosofía del Derecho: Principios del Derecho natural y Prolegómenos del Derecho.

De Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias: Derecho internacional público y privado.

De instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América: Derecho político comparado y derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

De Derecho público eclesiástico é Historia particular de la Iglesia de España: Derecho eclesiástico general y particular de España, Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones canónicas, y Derecho canónico y disciplina de la Iglesia.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Angel Carbajal y Fernández de Córdova.

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento al art. 11 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, articu-

lo relativo á los programas especiales por los que se han de celebrar los exámenes de los alumnos pertenecientes á la enseñanza privada, S. M. REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. I. anuncie el concurso á que el citado art. 11 se refiere, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se abre un concurso general entre todos los Catedráticos de cada una de las asignaturas oficiales correspondientes á los distintos grados de la enseñanza, á fin de hacer la elección de un programa por asignatura, el cual habrá de servir para el examen de los alumnos pertenecientes á la enseñanza privada.

2.ª Dichos programas, según el referido art. 11, «estarán redactados bajo la forma de enunciados ó temas numerados de las respectivas asignaturas, precediéndolos indicaciones sobre sus fuentes, y de tal proporción é índole, que hagan posible la contestación por escrito de tres de ellos en el espacio de dos horas.»

3.ª El plazo para la presentación de trabajos al concurso es de tres meses, á contar desde la inserción del anuncio en la Gaceta.

4.ª Con arreglo al dictamen del Consejo de Instrucción pública, el Ministro de Fomento elegirá uno entre todos los programas que se hubieren presentado en cada asignatura; y este programa, así designado, será único para todos los exámenes que de la misma hayan de tener lugar en toda España, siempre que sean de alumnos pertenecientes á la enseñanza privada.

5.ª El autor del programa elegido será considerado como exclusivo propietario del mismo, asistiéndole por tanto los derechos de impresión y venta, sin perjuicio de que esto le sirva también de mérito especial para los adelantos en su carrera.

Dicho programa sólo será oficial y obligatorio para los efectos del art. 11. del citado decreto de 22 de Noviembre de 1883 y de la presente Real orden durante el plazo de tres años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1883.

SARDOAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Comisión inspectora del censo electoral del distrito de Zamora.

DISTRITO ELECTORAL DE ZAMORA.

Año de 1883.

RECTIFICACIÓN DE LISTAS ELECTORALES PARA DIPUTADOS Á CORTES.

Lista de los electores que hallándose comprendidos en las últimas rectificadas, han fallecido ó perdido legalmente su domicilio, así como de los que han adquirido el derecho en virtud de sentencia judicial.

1.ª Sección.—Almaraz.

PUEBLO DE VILLASECO.

Electores fallecidos.

Roldan, Santos
Refoyo, Ildefonso
Vacas, Gabriel

2.ª Sección.—San Pedro de la Nave.

SAN PEDRO DE LA NAVE.

Electores fallecidos.

Gomez, Andrés
Luis, (mayor) Francisco
Proino, Melchor
Santos, Isidro

MUELAS DEL PAN.

Electores fallecidos.

Gallego Martin, Lorenzo
Rapado Martin, Alonso
Refoyo, Bartolomé

3.ª Sección.—Coreses.

CORESES.

Electores fallecidos.

Fernandez Prieto, Juan
Perez Arenal, Juan

Pérdida de domicilio.

Baz Sardon, Lorenzo

VILLARALBO.

Electores fallecidos.

Juan, Cándido
Pascual, Tomás

Pérdida de domicilio.

Luelmo, Angel de

Adquirido el derecho.

Jambrina Salvador, Zacarías

4.ª Sección.—La Hiniesta.

LA HINIESTA.

Electores fallecidos.

Herrera Alonso, Manuel
Julian Lozano, Manuel

MONFARRACINOS.

Electores fallecidos.

Matellanes, Tomás Felipe

CUBILLOS.

Electores fallecidos.

Martin Lopez, Angel

5.ª Sección.—Moraleja del Vino.

MORALEJA DEL VINO.

Electores fallecidos.

Dominguez, Bernardo

Jambrina, Evaristo

Jambrina Espino, Pedro

Pérdida de domicilio.

Inés, Tomás de

6.ª Sección.—Gema.

GEMA.

Electores fallecidos.

Caballero, Vicente

Jambrina, Siro

PONTEJOS.

Electores fallecidos.

Montalvo, Fernando

Rivera, Bernardo

Pérdida de domicilio.

Sahagun Martin, Miguel

7.ª Sección.—Casaseca de las Chanas.

CASASECA DE LAS CHANAS.

Electores fallecidos.

Anton Morales, Atilano

Maes Calzada, Mateo

Adquirido el derecho.

Calvo, Miguel

Palacios Arroyo, Sebastian

JAMBRINA.

Electores fallecidos.

Salazar, Silvestre

8.ª Sección.—Casaseca de Campean.

CASASECA DE CAMPEAN.

Electores fallecidos.

Feo Estéban, Francisco

VILLANUEVA DE CAMPEAN.

Electores fallecidos.

Pachon, Pedro

Matos, Cipriano

Fuente, Francisco de la

9.ª Sección.—Corrales.

CORRALES.

Electores fallecidos.

Almaraz, Domingo

Bragado, Francisco

Delgado Franco, Atilano

Pérdida de domicilio.

Palacios Sanchez, Francisco. (Médico)

10.ª Sección.—Morales del Vino.

MORALES DEL VINO.

Electores fallecidos.

Romo Perez, José

TARDOBISPO.

Electores fallecidos.

Arenal, Pablo

Vicente, Manuel

11.ª Sección.—El Perdigon.

EL PERDIGON.

Electores fallecidos.

García, Romualdo

12.ª Sección.—Zamora.

ZAMORA.

Electores fallecidos.

Fuertes Ibañez, Valentin

Gonzalez, Tomás

Hernandez Coco, José

Javier Nieto, Francisco

Lopez Quintana, Manuel

Piorno Bienes, Fernando

Perez Andrés, Gabriel

Teresa Garcia, Blás

Villere y Aprile, Jose Maria

Capacidades.

Alonso y Manjon, José
 García Beneitez, Gabriel
 García Mozo, Juan
 Muñoz Calleja, Manuel

Pérdida de domicilio.
 Alonso Dominguez, Baldomero
 Gallego Iglesias, Lázaro
 Martín Castellanos, Eugenio
 Minguez, Manuel

Adquirido el derecho.
 Alfageme é Inés, Felicísimo
 Dorado Gomez, Segundo
 Hernandez Seco, Félix
 Mela Samaniego, Alfonso
 Ruiz Zorrilla Fernandez, Ramon
 Valcarce Robles, Jesús

13.ª Sección.—Cubo del Vino.
 PELEAS DE ARRIBA.
Pérdida de domicilio.
 Porras Estéban, Gregorio
 Perez Crespo, Juan Manuel

14.ª Sección.—Santa Clara de Avedillo.
 SANTA CLARA DE AVEDILLO.
Electores fallecidos.
 Hernandez, Antonio

15.ª Sección.—Tamame.
 MOGATAR.
Electores fallecidos.
 Carrascal, Justo

16.ª Sección.—Moraleja de Sayago.
 MORALEJA DE SAYAGO.
Electores fallecidos.
 Gago Juan, Domingo

ALFARAZ.
Electores fallecidos.
 Piorno, José
 Rodriguez, Eugenio

VIÑUELA.
Electores fallecidos.
 Mateos, Sebastian

17.ª Sección.—Peñausende.
 PEÑAUSENDE.
Electores fallecidos.
 Calvo, Basilio
 Velasco Zurdo, Francisco

Zamora 1.º de Diciembre de 1883.—El Presidente, Pedro Barrueco.—Pedro Fernandez.—Luis Caracuel.—Alejandro de la Vega y Peinador.—Por acuerdo de la Comisión, Ramon Martinez, Secretario.

DISTRITO ELECTORAL DE ZAMORA.

Año de 1883.

RECTIFICACIÓN DE LISTAS ELECTORALES PARA DIPUTADOS PROVINCIALES.
Lista de los electores que hallándose comprendidos en las últimas rectificadas, han fallecido ó mudado de domicilio legalmente.

PUEBLO DE ALGODRE.
Electores fallecidos.
 Esteban Martin, Leoncio
 Llamas Alonso, Santiago
 Morais Gomez, Fernando
 Estéban Raton, Luis
 Pastor Vecino, Matías

ALMARAZ.
 Sin alteración.

ANDAVIAS.
Electores fallecidos.
 Malillos Carrion, Juan

Pérdida de domicilio.
 Martín Laperal, Gaspar
 Campo Martín, Anselmo

ARCENILLAS.
Pérdida de domicilio.
 Castro Regidor, Pedro

ARQUILLINOS.
 Sin alteración.

BENEJILES.
Electores fallecidos.
 Arenal Cobarrubias, Julian
 Pastor Manteca, Felipe

Pérdida de domicilio.

Prado Pedrosa, Tomás de
 CARRASCAL.
Electores fallecidos.
 Genaro Chicote, Cristóbal
 CASASECA DE CAMPEAN.
Electores fallecidos.
 Blanco, Bernardo
 Estéban Martín, José
 Feo Estéban, Francisco
 Perez, Diego

Pérdida de domicilio.
 Burrieza, Casiano
 Hernandez Vellido, Celestino
 CASASECA DE LAS CHANAS.
Electores fallecidos.
 Anton Sevillano, Elías
 Anton Morales, Atilano
 Luis Lozano, Antonio
 Maes Calzada, Mateo

Pérdida de domicilio.
 Morales Perez, Roque
 CAZURRA.
Electores fallecidos.
 Fernandez Hernandez, Baltasar

Pérdida de domicilio.
 Portales Calzada, Cándido
 CERECINOS DEL CARRIZAL.
Electores fallecidos.
 Rodriguez, Pedro
 Lopez, Pedro
 Gullon, Bruno

Pérdida de domicilio.
 Hernandez, Pedro
 Ortiz, Francisco

CORESES.
Electores fallecidos.
 Perez Arenal, Juan

Pérdida de domicilio.
 Baz Sardon, Lorenzo

CORRALES.
Electores fallecidos.
 Almaraz Vaquero, Domingo
 Bragado Franco, Dionisio
 Bragado Merchan, Francisco
 Delgado Franco, Atilano
 Garrote Estéban, Manuel
 Prieto Macias, Antonio
 Rodriguez Rivera, Juan
 Otero Lobato, Pedro

Pérdida de domicilio.
 Casaseca Ordoñez, Marcelino
 Casaseca Casaseca, Narciso

CUBILLOS.
Electores fallecidos.
 Martin Lopez, Angel
 Vara Dominguez, Donato

Pérdida de domicilio.
 Gonzalez, Feliciano
 Lorenzo Ramos, Pedro

ENTRALA.
Electores fallecidos.
 Carrascal Gonzalez, Gregorio
 Franco Vaquero, Agustin
 Segurado Cabrero, Alonso

FONTANILLAS DE CASTRO.
Electores fallecidos.
 Lopez Carbajo, Francisco
 Morillo Murcia, Alejandro
 Ruiz Belver, Gavino

GEMA.
 Sin alteración.

LA HINIESTA.
Electores fallecidos.
 Herrera Alonso, Manuel
 Rodriguez Prieto, Manuel
 Rodriguez Riego, Atilano

Pérdida de domicilio.
 Alejo Marin, José
 Estéban Bartolomé, Jerónimo
 Nieto Lorenzo, José
 Prieto Martín, Francisco
 Prieto Refoyo, Rafael
 Calles Martín, Francisco

JAMBRINA.

Electores fallecidos.
 Fernandez, Felipe
 Salazar, Silvestre
 Martín, Juan
 Márcos, Antonio

MADRIDANOS.
Electores fallecidos.
 Mezquita Lopez, Lorenzo
 Perez Lozano, Manuel

Pérdida de domicilio.
 Gallego Tabarés, Manuel

MOLACILLOS.
Electores fallecidos.
 Alvarez Moreno, Vicente
 Manzano Fernandez, Juan Manuel

Pérdida de domicilio.
 Prada Rodrigo, Francisco

MONFARRACINOS.
Electores fallecidos.
 Perez Prieto, Angel

Pérdida de domicilio.
 Conde Gorjon, Manuel
 Perez Alonso, Cayetano

MONTAMARTA.
Electores fallecidos.
 Corrado, Francisco
 Estéban, Fulgencio
 Lorenzo, Bernardo
 Lopez, Enrique
 Miguel Andrés, Santos

Pérdida de domicilio.
 Fernandez Gregorio, Gregorio
 Redoli Barba, José
 Leon, Francisco de
 Rodriguez Ruiz, José

MORALEJA DEL VINO.
Electores fallecidos.
 Dominguez Espino, Bernardo
 Dominguez Martín, Julian
 Hernandez Muñoz, Manuel
 Hernandez Morales, Tomás
 Jambrina Espino, Pedro
 Jambrina Montalvo, Evaristo
 Luelmo Alonso, Ildefonso
 Luelmo Avedillo, Mateo
 Martín Tarta, Francisco
 Garrido Delgado, Higinio
 Jambrina Luelmo, Victor

Pérdida de domicilio.
 Inés Martín, Tomás
 Hernandez Seco, Félix
 Lopez Gaila, Manuel
 Ramos García, Sebastian
 Heras Martín, Alonso
 Carreño Bartolomé, Juan
 Margallo Hernandez, Cesáreo

MORALES DEL VINO.
Electores fallecidos.
 Tejero Gonzalez, Alonso
 Andrés Tino, Manuel
 Corral Perdigon, Claudio del
 Giron Grande, José
 Luelmo, Anacleto de
 Perez Martín, Dionisio
 Portales Galzada, Patricio
 Perez Cabrero, Remigio
 Perez Romo, José
 Roson, Mateo

Pérdida de domicilio.
 Feijo Arias, Camilo
 Jacinto Perez, Manuel
 Luelmo Hernandez, José de
 Ibañez, Manuel

MORERUELA DE LOS INFANZONES.
Pérdida de domicilio.
 Perez Cuesta, Antonio

MUELAS DEL PAN.
Electores fallecidos.
 Refoyo Bartolomé, José
 Gallego Martín, Lorenzo
 Rapado Martín, Alonso

PALACIOS DEL PAN.
Electores fallecidos.
 Bartolomé, Feliciano

PAJARES.

Electores fallecidos.

Aliste Monroy, Manuel
Salvador Temprano, Gregorio

PELEAS DE ABAJO.

Electores fallecidos.

Fernandez Campo, Anselmo
Tomé Bragado, Isidro

Pérdida de domicilio.

Jurado Carrascal, Ramon
Rodrigo, Dámaso
Rabilero, Agustín

EL PEBDIGON.

Electores fallecidos.

García, Romualdo
Dominguez Miguel, Victoriano
García Hernandez, Félix
Gallego Vaquero, Jerónimo
Hernandez Miguel, Angel
Hernandez Segurado, Antonio
Izquierdo Miguel, Salvador
Rodriguez Romo, Manuel
Vizan Maderal, Francisco
Vaquero Sanchez, Francisco

Pérdida de domicilio.

Berodas Rodriguez, Pantaleon
Ufano Gonzalez, Celedonio

PIEDRAHITA DE CASTRO.

Electores fallecidos.

Cuerdo Doral, Alonso
Enrique Arias, Isaac
Ballestero Dominguez, Francisco

Pérdida de domicilio.

Arias Lopez, Felipe
Castaño Martín, Pedro
Herederero Lorenzo, Tomás

PONTEJOS.

Pérdida de domicilio.

Arroyo Rodriguez, Agustín
Calzada, Juan
Sahagun Martín, Miguel

SAN CEBRIAN DE CASTRO.

Electores fallecidos.

Barrios Barrios, Juan Ignacio de

SAN MARCIAL.

Electores fallecidos.

Barrios Lorenzo, Francisco
Tejedor Rivera, Emeterio

Pérdida de domicilio.

Poza Corredera, Salustiano
Roncero Bragado, Leonardo

SAN PEDRO DE LA NAVE.

Electores fallecidos.

Gomez, Andrés
Luis, (mayor) Francisco
Piorro Martín, Melchor
Santos Bartolomé, Isidro

TARDOBISPO.

Electores fallecidos.

Crespo Perez, Luciano
Giron Alonso, Alejo
Arenal García, Pablo
Vicente Serrano, Manuel

Pérdida de domicilio.

García Gomez, Alonso

TORRES DEL CARRIZAL.

Electores fallecidos.

Granado Alcalá, Angel
Temprano Rodriguez, Angel

Pérdida de domicilio.

Rivas Vecino, Calixto
Pascual Blanco, Santos

VALCABADO.

Electores fallecidos.

Prada, Francisco
Martín Alvarez, Atilano

VILLANUEVA DE CAMPEAN.

Electores fallecidos.

Pachon, Pedro
Matos, Cipriano

Pérdida de domicilio.

Fuente, José de la

VILLARALBO.

Electores fallecidos.

Iglesia, Eraclio de la
Juan Miguel, Cándido

Pérdida de domicilio.

Crespo Rodriguez, Emilio
Gallego Esteban, Juan
Roman Gallego, Ignacio

VILLASECO.

Electores fallecidos.

Roldan, Santos
Vacas, Gabriel

ZAMORA.

Electores fallecidos.

Caldevilla, Luis
Carretero, Félix
Iglesia, Valentín José de la
Nieta, Francisco Javier
Luelmo Rodriguez, Eugenio
Tijero, Pascual
Serisier Almeida, Juan
Alonso de Prado, Félix
Villere y Aprile, José María
Brizuela Carnero, Nicolás
Bengoa, José
Fuertes Ibañez, Valentín
Gonzalez, Tomás
Gonzalez, Joaquín
Perez Andrés, Gabriel
Piriz Fernandez, Santiago
Sanz Diez, Antonio
Ramos Delgado, Eugenio
Caldevilla, Rafael
García Benitez, Gabriel
Alonso Manjón, José
Hernandez Coco, José
Lopez Quintana, Manuel
Piorro Bienes, Fernando
Rodriguez, Basilio
Sanchez Villazala, José
Coria, Manuel
Martín, Juan
Martín Valencia, Alfonso
Lozano, Clemente
Menendez Alvarez, Manuel
Cerezal García, José
Guantes, Pablo
Villar Martín, Francisco
Iglesia, Manuel de la
Martín Rodriguez, Tomás
Ramos, Francisco
Alonso, Domingo

Pérdida de domicilio.

Graceli, Ramon
García Prieto, Ramon
Insa, Luciano
Luis Tino, Julian
Lopez Nuñez, Arturo
Martínez Villergas, Juan
Barrocal, Felipe
Coca Pelaz, Esteban
Peñalosa, Felipe
Voces, Antolin
Gonzalez Francés, Angel
Diez Merediz, Eduardo
Rodriguez Ramirez, Federico
Alonso Dominguez, Baldomero
Moreno Albareda, José
Ramos, Joaquín

Adquirido el derecho.

Hernandez Seco, Félix

Zamora 1.º de Diciembre de 1883.—El Presidente,
Pedro Barrueco.—José Anton.—Saturnino Alonso.—
Luis G. Villaboa.—Por su mandado, Ramon Martinez,
Secretario.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.

Con objeto de que todos los padres ó encargados de los estudiantes que asisten á las cátedras de este Establecimiento profesional de Maestros, confiado á mi dirección, puedan enterarse de la conducta escolar, aplicación, faltas de asistencia de lección y de compostura de sus hijos y pupilos respectivamente, con arreglo al artículo 114 del Real decreto de 22 de Mayo de 1859, los Señores Profesores de este Establecimiento pasarán mensualmente una lista á la Secretaría que comprenda las citadas circunstancias, las que se pondrán de manifiesto á los citados padres ó encargados.

Zamora 30 de Noviembre de 1883.—El Director,
Juan Lopez y Lopez.

JUZGADOS.

CASASECA DE CAMPEAN.

Don Ricardo Ramos Martín, Secretario del Juzgado municipal de Casaseca de Campean, del que es Juez del mismo D. José de Mena Esteban.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Saturnino Sastre Esteban, como apoderado de su hijo D. Manuel Sastre García, contra D. Bernardo Peralta y D. Angel Perez, que lo son del pueblo del Piñero, partido de Fuentesauco, y por rebeldía de estos dos últimos, se ha dictado la siguiente

Sentencia —«En el pueblo de Casaseca de Campean á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres; el Sr. D. José de Mena Esteban, Juez municipal del mismo, habiendo visto el precedente juicio verbal seguido á instancia de D. Saturnino Sastre Esteban, vecino de este pueblo, contra D. Bernardo Peralta y don Angel Perez, que lo son del Piñero, sobre pago de ciento cincuenta y cinco pesetas.

Resultando que habiendo acudido á este Juzgado el D. Saturnino Sastre Esteban, solicitando la celebración del juicio verbal con D. Bernardo Peralta y D. Angel Perez, para que le hicieran pago de ciento cincuenta y cinco pesetas que son en deberle á su principal é hijo D. Manuel Sastre García, procedentes de préstamo que hizo al D. Bernardo Peralta y D. Angel Perez, los cuales se obligaron á satisfacer dicha cantidad juntos y de mancomun, se señaló el día seis del presente para su celebración, acordándose se hiciera saber á las partes, como se verificó respecto de la demanda en la forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que llegada la hora de su celebración compareciendo únicamente el demandante D. Saturnino Sastre Esteban, sin que lo verificaran los demandados D. Bernardo Peralta y D. Angel Perez, por lo que tuvo efecto en su ausencia y rebeldía:

Resultando que el demandante para probar su acción fué presentada una obligación privada estendida en papel del sello once:

Considerando que la no comparecencia de los demandados á la celebración del juicio, no es obstáculo para que el mismo siga el curso que le corresponde, sin volver á citar como se preceptúa en el artículo setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil, si bien observando lo dispuesto en el setecientos sesenta y dos y siguientes de la misma ley, en cuanto sean aplicables; y

Considerando, por último, que citado demandante ha probado su acción, no haciéndolo los demandados de sus excepciones;

Fallo.—Que debo de condenar y condeno á D. Bernardo Peralta y D. Angel Perez, vecinos del pueblo del Piñero, á las ciento cincuenta y cinco pesetas, á que se las paguen al expresado D. Saturnino Sastre Esteban, que este les reclama, con más las costas causadas y que se causen hasta el total pago, con arreglo al arancel vigente.

Notifíquese esta sentencia al demandante y en su ausencia y rebeldía de los demandados en los estrados del Juzgado, insertándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su ejecución. Así lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico.—José de Mena.—Ricardo Ramos, Secretario.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. José de Mena Esteban, Juez municipal de este pueblo, en audiencia pública de este día siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, de que certifico.—Ricardo Ramos, Secretario.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original que obra en el expediente de mi referencia á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado, expido la presente que firmo en unión del Sr. Juez municipal, en Casaseca de Campean á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Mena.—Por su mandado, Ricardo Ramos, Secretario.

CEREZAL DE ALISTE.

Se halla vacante la Seretaría de este Juzgado municipal, sin más honorarios que los que se devenguen según el arancel vigente.

Los que deseen aspirar á ella dirigirán sus solicitudes al Juez que suscribe, en el término de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Cerezal de Aliste 26 de Noviembre de 1883.—El Juez municipal, Cirilo Junciel Prada.